



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**  
**Sala Laboral**

Magistrado Ponente:  
**Fabio Hernán Bastidas Villota**

Quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso:</b>	Ordinario Laboral
<b>Radicado:</b>	76-001-31-05-002-2017-00087-01
<b>Demandante:</b>	Pedro Sinisterra
<b>Demandado:</b>	- Colpensiones
<b>Juzgado:</b>	Juzgado Segundo Laboral Del Circuito De Ca
<b>Asunto:</b>	<b>Modifica / Adiciona / Confirma sentencia –</b> Reliquidación pensión vejez – Ley 100 de 1993 artículo 36
<b>Sentencia escrita No.</b>	<b>284</b>

## I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el grado jurisdiccional de la consulta frente a la sentencia No. 165 del 24 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali y en favor de Colpensiones.

## II. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el promedio del tiempo que le hiciera falta, es decir 1.560 días, por ser más favorable. Que a partir del 12 de marzo de 1999 se reconozca y pague el retroactivo de las diferencias entre la mesada reconocida y la mesada calculada, junto con la indexación. Adicionalmente, solicita se reconozca lo ultra y extra petita, junto con el pago de costas y agencias en derecho. (Fls. 75 a 79).

## 2. Contestación de la demanda.

### Colpensiones

La entidad demandada, mediante escrito visible a folios 105 a 112 dio contestación a la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.)

## 3. Decisión de primera instancia

Por medio de la Sentencia No. 165 del 24 de julio de 2019, la a quo decidió: *“Primero, declarar prescritos a favor de la entidad demandada los reajustes pensionales causados con anterioridad al 24 de septiembre de 2011. Segundo, condenar a Colpensiones a reliquidar la prestación económica de vejez que disfruta Pedro Sinisterra a partir de la fecha de su otorgamiento en una cantidad inicial de \$470.613. Como valor del retroactivo pensional no prescrito y generado a favor del accionante entre el 24 de septiembre de 2011 a la fecha de la decisión se debe se condenar a la entidad demandada a pagar la suma de \$14.878.450,29. De acuerdo con la liquidación efectuada le corresponde al demandante como mesada pensional de esta actualidad la suma de \$1.562.410. Tercero, se impone condena en costas a la parte vencida en juicio. Cuarto, se absuelve a la entidad demandada de los demás cargos formulados y se dispone consultar esta decisión en el evento de que no sea apelada”*.

Para arribar a tal decisión, expuso que, la actora nació el 01 de agosto de 1938, por lo que, solamente le faltaban cuatro años para adquirir si derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, concluyó es procedente calcular el IBL con fundamento al artículo 36 de la mentada ley.

Señaló que, para efectuar las liquidaciones correspondientes, se tuvo en cuenta el número de semanas cotizadas y el tiempo que le hiciera falta, sin embargo, acorde a los cálculos aportados, halló el IBL para todas las cotizaciones de toda la vida laboral. Así, se calculó un IBL de \$522.903.79 que al aplicarle el 90% de tasa de reemplazo, arrojó una mesada para el año 1.998 de **\$470.613.42**, que resulta ser superior a \$421.892 a la que le reconoció Colpensiones, en la Resolución 013202 de 2004.

Respecto a la excepción de prescripción, manifestó que la pensión se otorgó a partir del 12 de marzo de 1999, la actora solicitó la reliquidación el 24 de septiembre de 2014 y presentó la demanda el 17 de septiembre de 2015, razón por la cual, resultan prescritas las mesadas anteriores al 24 de septiembre de 2011.

Finalmente, reconoció el monto de retroactivo y la indexación sobre las diferencias adeudadas y absolvió a la entidad de los intereses moratorios, puesto que no se ha incumplido en el pago de las mesadas pensionales.

La anterior determinación no fue objeto de reproche por los extremos del litigio.

#### **4. Trámite de segunda instancia**

##### **Alegatos de conclusión**

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se pronunciaron, así:

##### **4.1. Parte demandante y Colpensiones**

El demandante lo hizo mediante escrito visible a folio 4 a 5, archivo 02 PDF (cuaderno Tribunal). Colpensiones guardó silencio.

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. Problemas jurídicos.**

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vejez, teniendo en cuenta el tiempo que le hiciere falta para adquirir el derecho pensional, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

#### **2. Respuesta a los problemas jurídicos.**

**2.1. ¿El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión vejez, teniendo en cuenta el tiempo que le hiciera falta para adquirir el derecho pensional, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993?**

La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* al determinar que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reclamada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el IBL calculado por Colpensiones resulta ser inferior al calculado en esta instancia. Sin embargo, se modificará la providencia, debido a las imprecisiones en la liquidación efectuada en primera instancia que tomó como resultado un monto de \$470.613, siendo lo correcto el valor de **\$433.996** como mesada pensional para el año 1999.

**Los fundamentos de la tesis:**

Sea lo primero recordar que el Acuerdo 49 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, prevé como requisitos para acceder a la pensión por vejez: **a)** 60 o más años de edad para los hombres y 55 o más años de edad, si se es mujer; y **b)** 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

Asimismo, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó un régimen de transición pensional y para quienes se benefician del mismo, existen tres prerrogativas del sistema pensional anterior, esto es: **i)** la edad, **ii)** el tiempo de servicios o semanas cotizadas y **iii)** el monto de la pensión, entendido éste como la tasa de reemplazo; no obstante, tratándose del Ingreso Base de Liquidación – IBL, el legislador dispuso que se regiría por las disposiciones de la Ley 100 de 1993, criterio que en todo caso ha sido sostenido de manera reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como de manera reciente en providencias SL507 del 22 de enero de 2020, radicación No. 79128 y SL824 del 04 de marzo de 2020, radicación No. 70901.

En ese sentido, frente a la forma de determinar el IBL bajo los derroteros de la referida Ley de Seguridad Social Integral, se ha sostenido que el inciso 3º de su **artículo 36** es aplicable a aquellos beneficiarios del régimen de transición que les **faltaba menos de 10 años** para adquirir el derecho pensional a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, caso en el cual, el IBL corresponderá al:

*(i) “promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, (ii) o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior”,*

Mientras que, el **artículo 21** opera para que aquellas personas que a la entrada en vigencia de la mentada ley, les **faltaba más de 10 años** para consolidar el derecho a la pensión, calculándose con: **(i) “el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuera inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia; (ii) o el cotizado en toda la vida laboral. Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo.”**

## **2.2. Caso concreto**

En el presente caso, se logra establecer que el señor Pedro Sinisterra nació el 01 de agosto de 1938 (F.18), por tanto, es beneficiario del régimen de transición, puesto que, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 55 años de edad. El IBL se deberá analizar de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues le faltaban menos de diez años para alcanzar la edad de pensión.

Una vez analizado el material probatorio, se vislumbra a los folios 15 a 17 que mediante Resolución No. 013202 de 12 de noviembre de 2004 Colpensiones reconoció en favor del accionante la pensión de vejez, a partir del 12 de marzo de 1999, en cuantía de \$421.892. Dicho cálculo fue basado en **1.133 semanas** con un ingreso base de liquidación de \$446.319 y porcentaje de liquidación del 90%.

Posteriormente, el 24 de septiembre de 2014 (fl. 28 a 29) el señor Pedro Sinisterra solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta en forma negativa, a través de la Resolución No. GNR 7763 de 17 de enero de 2015 (Fl.33 a 34).

### **1.1. Liquidación**

Tratándose de dar aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia ha establecido la forma o método de efectuar la liquidación en estos casos, así la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de noviembre de 2001, Rad. 15921, reiterada en decisiones CSJ SL 44023 del 2012, SL 15091 de 2015, SL2878 de

2018 y en la SL2557 de 2020, estipuló que la contabilización de los aportes para liquidar la prestación debe realizarse *desde la fecha a partir de la cual se hace efectivo el reconocimiento hacia atrás hasta completar el lapso inicialmente determinado*.

En otras palabras, el primer paso es determinar cuántos días, contados a partir de la entrada en vigencia del sistema (abril de 1994), le faltaban al actor para adquirir el derecho pensional y el resultado que arroje, se debe trasponer desde la fecha de la última cotización y empezar a contar hacia atrás hasta completar los días totales que le faltaban a la actora para adquirir el derecho pensional.

Pues bien, una vez efectuado el conteo de días, se tiene que desde el 01 de abril de 1994 hasta la fecha en que el actor cumplió la edad para acceder a la pensión, esto es, 01 de agosto de 1998, existe un total de **1.561 días** (Tabla 1), cálculo que no efectuó la *a quo*, y que apenas difiere de un día respecto del señalado por la parte actora adjunto al escrito de demanda (Fl. 31). Ahora, teniendo en cuenta la historia laboral actualizada (Fl.138 a 149) la última cotización del demandante se efectuó el 08 de agosto de 1990.

Así, para el año 1999 el IBL del tiempo que le hiciera falta asciende a la suma de **\$516.662,57** (Tabla 1) que al aplicarle el 84% de tasa de reemplazo por superar más de 1.174.86 semanas (Tabla 2), la mesada pensional resulta en un valor de **\$433.996**. Monto que es superior al cálculo de toda la vida laboral como se observa en la Tabla 3. También es superior al reconocido por Colpensiones que fue de \$421.892<sup>1</sup>. Pero resulta inferior al calculado por la *a quo* que fue de **\$522.903.79**. Por tal motivo, se modificará la decisión en este sentido.

## 2.2. ¿Operó la prescripción de las mesadas pensionales?

La respuesta al segundo interrogante es **positivo**. Respecto de la prescripción conforme a los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPT y SS, el término trienal afectó las mesadas pensionales. Al demandante le fue otorgada la pensión de vejez mediante Resolución No.013202 de 12 de noviembre de 2004<sup>2</sup>, a partir del 12 de marzo de 1999. Seguidamente presentó reclamación administrativa el 24 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. GNR 7763

---

<sup>1</sup> Pág. 15-16 Expediente físico.

<sup>2</sup> Pág. 15-16 Expediente físico.

<sup>3</sup> Pág. 28-29

de 17 de enero de 2015<sup>4</sup>. Finalmente, interpuso la demanda ante la jurisdicción el 17 de septiembre de 2015<sup>5</sup>.

De esta manera, resultan afectadas con el fenómeno prescriptivo, las mesadas causadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2011, tal como lo dispuso la juez de primera instancia, por tanto, habrá de confirmarse la sentencia en este sentido.

#### 4.1. Retroactivo

Bajo este panorama, se calcula el retroactivo de las diferencias pensionales desde el 24 de septiembre de 2011 al 30 de agosto de 2022, con derecho a 14 mesadas, arrojando un total de **\$4.640.499,43**. Lo anterior, acorde a evolución histórica de mesadas pensionales y la liquidación de diferencias generadas entre dichas calendas.

DESDE	Incremento	EVOLUCIÓN MESADA PENSIONAL
	Pensional Art. 14 L100	
1999	9,23%	\$433.996,00
2000	8,75%	\$474.053,83
2001	7,65%	\$515.533,54
2002	6,99%	\$554.971,86
2003	6,49%	\$593.764,39
2004	5,50%	\$632.299,70
2005	4,85%	\$667.076,18
2006	4,48%	\$699.429,38
2007	5,69%	\$730.763,81
2008	7,67%	\$772.344,27
2009	2,00%	\$831.583,08
2011	3,73%	\$875.103,15
2012	2,44%	\$907.744,50
2013	1,94%	\$929.893,46
2014	3,66%	\$947.933,39
2015	6,77%	\$982.627,76
2016	5,75%	\$1.049.151,66
2017	4,09%	\$1.109.477,88
2018	3,18%	\$1.154.855,52
2019	3,80%	\$1.191.579,93
2020	1,61%	\$1.236.859,96
2021	5,62%	\$1.256.773,41
2022		\$1.327.404,08

RELIQUIDACIÓN PENSIONAL			
	Año	Mes	Día
liquidado <i>hasta</i> (año/mes/día):	2022	08	30
liquidado <i>desde</i> (año/mes/día):	2011	09	24
Mesada que realmente se debió reconocer:	\$875.103,15		
Mesada reconocida o pagada:	\$850.696,82		
Diferencia pensional inicial:	\$24.406,33		

Fecha		Incremento	DIFERENCIAS ENTRE MESADAS
		Pensional Art. 14 L100	
2011	09/24		\$5.694,81
2011	10		\$24.406,33
2011	11		\$24.406,33

<sup>4</sup> Folios 33 a 34 expediente físico.

<sup>5</sup> Fl. 36 *ibid*.

2011	12	3,73%	\$24.406,33
2011	M14		\$24.406,33
2012	01		\$25.316,69
2012	02		\$25.316,69
2012	03		\$25.316,69
2012	04		\$25.316,69
2012	05		\$25.316,69
2012	06		\$25.316,69
2012	M13		\$25.316,69
2012	07		\$25.316,69
2012	08		\$25.316,69
2012	09		\$25.316,69
2012	10		\$25.316,69
2012	11		\$25.316,69
2012	12	2,44%	\$25.316,69
2012	M14		\$25.316,69
2013	01		\$25.934,41
2013	02		\$25.934,41
2013	03		\$25.934,41
2013	04		\$25.934,41
2013	05		\$25.934,41
2013	06		\$25.934,41
2013	M13		\$25.934,41
2013	07		\$25.934,41
2013	08		\$25.934,41
2013	09		\$25.934,41
2013	10		\$25.934,41
2013	11		\$25.934,41
2013	12	1,94%	\$25.934,41
2013	M14		\$25.934,41
2014	01		\$26.437,54
2014	02		\$26.437,54
2014	03		\$26.437,54
2014	04		\$26.437,54
2014	05		\$26.437,54
2014	06		\$26.437,54
2014	M13		\$26.437,54
2014	07		\$26.437,54
2014	08		\$26.437,54
2014	09		\$26.437,54
2014	10		\$26.437,54
2014	11		\$26.437,54
2014	12	3,66%	\$26.437,54
2014	M14		\$26.437,54
2015	01		\$27.405,15
2015	02		\$27.405,15
2015	03		\$27.405,15
2015	04		\$27.405,15
2015	05		\$27.405,15
2015	06		\$27.405,15
2015	M13		\$27.405,15
2015	07		\$27.405,15
2015	08		\$27.405,15
2015	09		\$27.405,15
2015	10		\$27.405,15
2015	11		\$27.405,15
2015	12	6,77%	\$27.405,15
2015	M14		\$27.405,15
2016	01		\$29.260,48
2016	02		\$29.260,48
2016	03		\$29.260,48
2016	04		\$29.260,48

2016	05		\$29.260,48
2016	06		\$29.260,48
2016	M13		\$29.260,48
2016	07		\$29.260,48
2016	08		\$29.260,48
2016	09		\$29.260,48
2016	10		\$29.260,48
2016	11		\$29.260,48
2016	12	5,75%	\$29.260,48
2016	M14		\$29.260,48
2017	01		\$30.942,96
2017	02		\$30.942,96
2017	03		\$30.942,96
2017	04		\$30.942,96
2017	05		\$30.942,96
2017	06		\$30.942,96
2017	M13		\$30.942,96
2017	07		\$30.942,96
2017	08		\$30.942,96
2017	09		\$30.942,96
2017	10		\$30.942,96
2017	11		\$30.942,96
2017	12	4,09%	\$30.942,96
2017	M14		\$30.942,96
2018	01		\$32.208,53
2018	02		\$32.208,53
2018	03		\$32.208,53
2018	04		\$32.208,53
2018	05		\$32.208,53
2018	06		\$32.208,53
2018	M13		\$32.208,53
2018	07		\$32.208,53
2018	08		\$32.208,53
2018	09		\$32.208,53
2018	10		\$32.208,53
2018	11		\$32.208,53
2018	12	3,18%	\$32.208,53
2018	M14		\$32.208,53
2019	01		\$33.232,76
2019	02		\$33.232,76
2019	03		\$33.232,76
2019	04		\$33.232,76
2019	05		\$33.232,76
2019	06		\$33.232,76
2019	M13		\$33.232,76
2019	07		\$33.232,76
2019	08		\$33.232,76
2019	09		\$33.232,76
2019	10		\$33.232,76
2019	11		\$33.232,76
2019	12	3,80%	\$33.232,76
2019	M14		\$33.232,76
2020	01		\$34.495,60
2020	02		\$34.495,60
2020	03		\$34.495,60
2020	04		\$34.495,60
2020	05		\$34.495,60
2020	06		\$34.495,60
2020	M13		\$34.495,60
2020	07		\$34.495,60
2020	08		\$34.495,60
2020	09		\$34.495,60

2020	10		\$34.495,60
2020	11		\$34.495,60
2020	12	1,61%	\$34.495,60
2020	M14		\$34.495,60
2021	01		\$35.050,98
2021	02		\$35.050,98
2021	03		\$35.050,98
2021	04		\$35.050,98
2021	05		\$35.050,98
2021	06		\$35.050,98
2021	M13		\$35.050,98
2021	07		\$35.050,98
2021	08		\$35.050,98
2021	09		\$35.050,98
2021	10		\$35.050,98

2021	11		\$35.050,98
2021	12	5,62%	\$35.050,98
2021	M14		\$35.050,98
2022	01		\$37.020,85
2022	02		\$37.020,85
2022	03		\$37.020,85
2022	04		\$37.020,85
2022	05		\$37.020,85
2022	06		\$37.020,85
2022	M13		\$37.020,85
2022	07		\$37.020,85
2022	08		\$37.020,85
			Total diferencias pensionales
			\$4.640.499,43

Ahora, la Sala confirmará la condena impuesta por la **indexación**, de las sumas aquí otorgadas, tal como lo pretendió el accionante y lo dispuso el *a quo*. Lo anterior, atendiendo la pérdida de poder adquisitivo de la moneda y el derecho de éste de recibir el valor real de lo debido. Diferencias pensionales que se deberán cancelar actualizadas a la fecha de su pago, con la aplicación de la siguiente fórmula:  $VA = VH \times (IPCF/IPCI)$ , en la cual el IPC inicial corresponde al vigente para el momento en que le correspondía cancelar cada mesada, y el IPC final al existente cuando efectivamente se sufrague lo adeudado (SL1555 de 2022).

Adicionará la decisión en lo que atañe a la autorización a Colpensiones para que descuenta, del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante, para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada o elija para tal fin (Artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94).

## 5. Costas.

Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

## IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de tener para el año 1999 un IBL de **\$516.662.57** que al aplicarle una tasa de reemplazo del 84% arroja una mesada pensional de **\$433.996**. Para el año 2022 queda en **\$1.327.404.08**. En consecuencia, **CONDENAR** a Colpensiones a pagar por concepto de diferencias pensionales causadas entre el **24 de septiembre de 2011 al 30 de agosto de 2022**, la suma de **\$4.640.499,43**, **debidamente indexados** hasta el momento en que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado. Sin perjuicio de las diferencias pensionales que se causen con posterioridad y de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO: ADICIONAR** la sentencia consultada, en el sentido de AUTORIZAR a Colpensiones para que descuenta del retroactivo pensional adeudado, los aportes que a salud que corresponde efectuar al demandante, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta.

**CUARTO:** Sin costas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos judiciales

  
**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**Tabla 1**

Conteo de días desde 01 de abril de 1994

PERIODOS (DD/MM/AA)		DIAS
DESDE	HASTA	
01/04/1994	30/04/1994	30
01/05/1994	31/05/1994	30
01/06/1994	30/06/1994	30
01/07/1994	31/07/1994	30
01/08/1994	31/08/1994	30
01/09/1994	30/09/1994	30
01/10/1994	31/10/1994	30
01/11/1994	30/11/1994	30
01/12/1994	31/12/1994	30
01/01/1995	31/01/1995	30
01/02/1995	28/02/1995	30
01/03/1995	31/03/1995	30
01/04/1995	30/04/1995	30
01/05/1995	31/05/1995	30
01/06/1995	30/06/1995	30
01/07/1995	31/07/1995	30
01/08/1995	31/08/1995	30
01/09/1995	30/09/1995	30
01/10/1995	31/10/1995	30
01/11/1995	30/11/1995	30
01/12/1995	31/12/1995	30
01/01/1996	31/01/1996	30
01/02/1996	29/02/1996	30
01/03/1996	31/03/1996	30
01/04/1996	30/04/1996	30
01/05/1996	31/05/1996	30
01/06/1996	30/06/1996	30

01/07/1996	31/07/1996	30
01/08/1996	31/08/1996	30
01/09/1996	30/09/1996	30
01/10/1996	31/10/1996	30
01/11/1996	30/11/1996	30
01/12/1996	31/12/1996	30
01/01/1997	31/01/1997	30
01/02/1997	28/02/1997	30
01/03/1997	31/03/1997	30
01/04/1997	30/04/1997	30
01/05/1997	31/05/1997	30
01/06/1997	30/06/1997	30
01/07/1997	31/07/1997	30
01/08/1997	31/08/1997	30
01/09/1997	30/09/1997	30
01/10/1997	31/10/1997	30
01/11/1997	30/11/1997	30
01/12/1997	31/12/1997	30
01/01/1998	31/01/1998	30
01/02/1998	28/02/1998	30
01/03/1998	31/03/1998	30
01/04/1998	30/04/1998	30
01/05/1998	31/05/1998	30
01/06/1998	30/06/1998	30
01/07/1998	31/07/1998	30
01/08/1998	01/08/1998	01
<b>Total</b>		<b>1.561</b>

**Tabla 2**

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS										AÑO		Mes		PROMEDIO SALARIAL:
PERIODOS DE COTIZACIÓN						IBL ACTUALIZADO A LA FECHA DE RECONOCIMIENTO				1999	03			
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC, mensual del periodo)	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO				
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día									
1986	5	1	1986	7	31	91	\$39.310,00	36,42	2,40	\$ 596.529,25	\$34.775,25			
1986	8	1	1986	12	31	153	\$41.040,00	36,42	2,40	\$ 622.782,00	\$61.041,41			
1887	1	1	1987	11	30	334	\$41.040,00	36,42	2,90	\$ 515.405,79	\$110.279,01			
1987	12	1	1987	12	31	31	\$47.370,00	36,42	2,90	\$ 594.901,86	\$11.814,19			

1988	1	1	1988	3	31	91	\$47.370,00	36,42	3,60	\$ 479.226,50	\$27.936,97
1988	4	1	1988	12	31	275	\$54.630,00	36,42	3,60	\$ 552.673,50	\$97.364,01
1989	1	1	1989	3	31	91	\$54.630,00	36,42	4,61	\$ 431.588,85	\$25.159,89
1989	4	1	1989	12	31	275	\$61.950,00	36,42	4,61	\$ 489.418,44	\$86.220,42
1990	1	1	1990	8	8	220	\$70.260,00	36,42	5,81	\$ 440.424,99	\$62.071,43
										<b>Sumatoria de Promedios</b>	\$516.662,57
										<b>*IBL a fecha de la última cotización</b>	

<b>* Total Días</b>	<b>1561</b>
<b>Semanas</b>	<b>223,00</b>

**Tabla 3**

**IBL hallado con las cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral.**

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL CON BASE A LA INFLACIÓN ANUAL								AÑO	Mes	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS DE ESE INGRESO
PERIODOS DE COTIZACIÓN						IBL ACTUALIZADO AL RECONOCIMIENTO PENSIONAL		1999	03	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1967	01	01	1967	12	31	365	\$ 450,00	\$ 194.631,10	71040349,89	
1968	01	01	1968	10	31	305	\$ 450,00	\$ 181.609,68	55390952,83	
1969	11	14	1969	12	31	48	\$ 660,00	\$ 250.080,62	12003869,66	
1970	01	01	1970	01	15	15	\$ 660,00	\$ 230.213,22	3453198,26	
1970	01	28	1970	07	31	185	\$ 660,00	\$ 230.213,22	42589445,18	
1970	08	01	1970	12	31	153	\$ 930,00	\$ 324.391,35	49631876,78	
1971	01	01	1971	01	31	31	\$ 930,00	\$ 304.364,19	9435289,83	
1971	02	01	1971	08	31	212	\$ 1.290,00	\$ 422.182,58	89502707,66	
1971	09	01	1971	12	31	122	\$ 2.430,00	\$ 795.274,17	97023448,56	
1972	01	01	1972	12	31	365	\$ 2.430,00	\$ 697.425,39	254560266,18	
1973	01	01	1973	12	31	365	\$ 2.430,00	\$ 611.830,32	223318068,41	
1974	01	01	1974	12	31	365	\$ 2.430,00	\$ 493.093,43	179979100,91	
1975	01	01	1975	12	31	365	\$ 2.430,00	\$ 390.259,93	142444876,06	
1976	01	01	1976	12	31	365	\$ 3.300,00	\$ 450.014,97	164255463,07	
1977	01	01	1977	06	30	181	\$ 3.300,00	\$ 357.836,33	64768375,54	

1977	07	01	1977	12	31	184	\$ 4.410,00	\$ 478.199,46	87988700,23
1978	01	01	1978	05	31	151	\$ 4.410,00	\$ 371.532,48	56101404,81
1978	06	01	1978	12	31	214	\$ 5.790,00	\$ 487.794,35	104387990,33
1979	01	01	1979	01	31	31	\$ 5.790,00	\$ 411.918,89	12769485,53
1979	02	01	1979	12	31	334	\$ 7.470,00	\$ 531.439,39	177500757,78
1980	01	01	1980	01	31	31	\$ 7.470,00	\$ 412.608,23	12790854,99
1980	02	01	1980	12	31	335	\$ 9.480,00	\$ 523.631,32	175416493,01
1981	01	01	1981	12	31	365	\$ 9.480,00	\$ 416.075,74	151867646,15
1982	01	01	1982	01	31	31	\$ 9.480,00	\$ 329.278,05	10207619,52
1982	02	01	1982	12	31	334	\$ 11.850,00	\$ 411.597,56	137473585,51
1983	01	01	1983	04	30	120	\$ 11.850,00	\$ 331.853,23	39822387,62
1983	05	01	1983	12	31	245	\$ 14.610,00	\$ 409.145,63	100240678,89
1984	01	01	1984	01	31	31	\$ 14.610,00	\$ 323.077,72	10015409,41
1984	02	01	1984	07	31	182	\$ 17.790,00	\$ 393.398,54	71598534,51
1984	08	01	1984	12	31	153	\$ 21.420,00	\$ 473.670,42	72471574,11
1985	01	01	1985	01	31	31	\$ 21.420,00	\$ 400.465,35	12414425,93
1985	02	01	1985	07	31	181	\$ 25.530,00	\$ 477.305,34	86392267,12
1985	08	01	1986	04	31	270	\$ 39.310,00	\$ 600.191,35	162051665,84
1986	5	1	1986	7	31	90	\$39.310,00	\$ 600.191,35	54017221,95
1986	8	1	1986	12	31	153	\$41.040,00	\$ 626.605,27	95870606,48
1887	1	1	1987	11	30	334	\$41.040,00	\$ 518.069,67	173035271,23
1987	12	1	1987	12	31	31	\$47.370,00	\$ 597.976,62	18537275,21
1988	1	1	1988	3	31	91	\$47.370,00	\$ 482.161,44	43876691,18
1988	4	1	1988	12	31	275	\$54.630,00	\$ 556.058,26	152916020,18
1989	1	1	1989	3	31	90	\$54.630,00	\$ 434.013,62	39061226,17
1989	4	1	1989	12	31	275	\$61.950,00	\$ 492.168,11	135346231,07
1990	1	1	1990	8	8	220	\$70.260,00	\$ 442.584,65	97368622,58
*						<b>Total Días</b>	<b>8224</b>	<b>IBL a fecha de cotizaciones</b>	<b>3750937936,16</b>
						<b>Semanas</b>	<b>1174,86</b>	<b>\$456.096,54</b>	